

## **CONFLICTOS FAMILIARES EN MATERIA SUCESORAL**

**Dra. Carlota Verbel**  
**Profesora de la Universidad de Cartagena**

**CONFLICTO:** Significa problema - lío, antagonismo, embrollo, y en las familias se presentan conflictos por falta de equidad por injusticias, algunas veces por ignorancia, por no darle a cada uno lo que le corresponde por tratar de invadir los espacios de los demás, y a veces por tratar de usurpar el derecho ajeno. Nuestro derecho llega hasta donde empieza el de otros, si nosotros queremos invadir el espacio de otros ahí nace el conflicto, de manera que los conflictos los hay en todos los campos y con respecto a cualquier persona o grupo de personas pero el conflicto que más nos llega y nos aflige indudablemente es el que se presenta en la familia y cuando hablamos de familia no sólo hablamos de la pareja y de la prole nacida de esa pareja sino que hablamos de los ascendientes de esa pareja, de los hermanos, de los sobrinos etc., porque la familia sobre todo entre nosotros es extensa, por ese apego ese sentimiento y unión que hay entre los parientes en nuestro pueblo, vemos como hay todavía hijos casados que a su vez tienen hijos y nietos que viven en la casa de sus abuelos y allí en ese mismo escenario pasan tres y cuatro generaciones, hasta que alguno de la tercera o cuarta generación se le da por vender la casona antigua para que allí se construya un edificio.

Pues bien, decíamos que por invadir el espacio de los demás surge un conflicto y eso se ve mucho en Derecho Sucesoral, aunque a algunos les da vergüenza reconocer esa realidad; por causa de la sucesión ha habido los conflictos más grandes e intrincados de la humanidad, se han matado entre hermanos, hijos han dado muerte al padre, al abuelo, y así sucesivamente y por eso el Código Civil en su artículo 1025 estableció causales de indignidad, porque hay personas que invaden tanto el espacio de los demás que terminan dándole muerte o atentando gravemente contra su integridad para quedarse ellos en ese lugar.

Es así como el artículo 1025 estableció como causales de indignidad:

1. El haber cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o haber intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.
2. Al que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata o de su cónyuge o de cualquiera de sus descendientes o ascendientes.
3. El consanguineo que en estado de demencia o destitución no socorrió pudiendo a su causante.

Como ven son atentados graves contra la vida, honor y bienes del causante, lo que amerita declarar indigno al asignatario y como consecuencia de esa declaración excluirlo de la sucesión ya que la indignidad es una pena de carácter civil cuyo fin es que el heredero no reciba la herencia porque no la merece.

Son situaciones injustas que se dan del asignatario al causante a quien heredara por ley o por testamento, pero puede suceder que esta injusticia se dé del futuro causante al heredero y es el caso de padres que no le dejan a sus hijos nada de lo que les corresponde, o sólo le dejan parte de eso que debe corresponderles legalmente, o de cónyuges que no le dejan a sus consortes la porción a que tienen derecho, o hijos que no dejan a sus padres lo que les corresponde y a lo que la ley los obliga con respecto a esos ascendientes, o hermanos que tratan de quitar la parte que a su hermano le corresponde, y así sucesivamente. Ahí nacen también conflictos, porque así como tenemos derechos tenemos también obligaciones y vemos que el padre de familia tiene una gran responsabilidad con esa familia que forma, responsabilidad que se extiende hasta la muerte si a su muerte tiene bienes de fortuna esos bienes serán de sus hijos, esto no quiere decir que el padre una vez que tiene hijos no pueda gastar ni un centavo ni pueda hacer lo que le guste e invertir como quiera el producto de su trabajo, no se trata de eso, toda persona mientras viva puede hacer con su dinero lo que quiera, viajar, jugar, usar buena ropa, comer bien, etc. y sus bienes los puede vender, hipotecar, negociar etc., sólo que si cuando muera tiene bienes, esos bienes pasan a sus descendientes en primer lugar si los tiene y pasa por partes iguales a sus hijos de cualquiera naturaleza que estos sean: adoptivos, extramatrimoniales, legítimos; todos heredan igual si la persona que muere no otorgó testamento, si su sucesión es intestada, porque si es testada él tiene la oportunidad de mejorar a alguno o algunos de sus hijos pero no puede ignorar a unos y darle todo a otros.

Véamos:

Si un señor tiene \$30.000.000, muere intestado y tiene tres hijos, uno legítimo, uno extramatrimonial y uno adoptivo, la herencia se divide en tres (3) partes iguales en este caso le corresponden DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a cada uno.

Pero si ese mismo señor o señora dejó testamento tuvo que dividir la herencia primero en dos (2) partes iguales para sacar la legítima, esto da \$15.000.000 de esto le corresponde a cada hijo \$5.000.000 la otra mitad se divide en cuarta de mejoras que serían \$7.500.000 que se la puede dejar dentro de sus descendientes a quien quiera o dividirla entre dos hijos o entre los tres, y hay otra cuarta que es de libre disposición porción esta que el testador se la puede dejar a quien quiera pero puede dejársela también a los hijos o a un hijo o a dos de ellos o a su cónyuge o a sus padres o a unos extraños a un amigo, etc.

Pero como también se la puede dejar a su hijo o a sus hijos, tenemos que lo mínimo que ese padre puede dejarle por testamento a un hijo, es su legítima rigurosa que sale de dividir la mitad legítimario entre los legitimarios en este caso serían \$5.000.000. Pero a un solo hijo, al que él quiera le puede dejar su legítima que serían \$5.000.000 más la cuarta de mejoras \$7.500.000 más la libre disposición \$7.500.000 o sea que a un solo hijo le puede dejar más de la mitad de la herencia sin lesionar a los demás porque él lo que no puede es dejar de dejarles a los demás es su legítima, sin embargo este reparto a pesar de que es legal crea situaciones incómodas entre los asignatarios, sentimientos confusos, resentimientos, hasta odios, es mejor repartir los bienes equitativamente sobre todo cuando de hijos se trata, pues todos son iguales según la ley como iguales debe considerárseles.

Cuando el padre a un solo hijo le deja toda la herencia dejando a los demás por fuera, éstos pueden demandar la reforma del testamento o simplemente presentarse al proceso de sucesión y pedir la parte que le corresponde que sería la legítima.

Los que no fueron mencionados en el testamento de su padre se llaman herederos preteridos.

La Ley 29 de 1982 organizó las órdenes sucesorales en 5, el primero que es el de la descendencia con ellos concurre el cónyuge que en este orden recibe la porción conyugal que equivale a la legítima rigurosa de un hijo, entonces la herencia se dividirá así una mitad que se divide entre los descendientes y el cónyuge por partes iguales y la otra mitad que es cuarta de mejoras y la cuarta de libre

disposición que es para dividir entre los hijos ya el cónyuge no entra allí; esa parte es para los hijos o nietos, pero sucede que a veces el cónyuge quiere quedarse con todo lo que deja su consorte sin tener en cuenta a los hijos que él pudo tener sobre todo cuando no son hijos comunes, se presenta entonces un conflicto, este se soluciona, ya sea iniciando acción de reforma del testamento si el cónyuge muerto había testado, o acción de petición de herencia si ya el cónyuge superstite se había hecho adjudicar los bienes, sin tener en cuenta a los descendientes de su consorte.

En el segundo orden están los ascendientes y concurre el cónyuge. Este orden sólo se da a falta de descendientes las órdenes sucesorales son excluyentes y sólo cuando no hay parientes del orden anterior entran a heredar los del siguiente orden, de manera que a una persona sólo la heredan sus padres cuando no hay hijos, o hijos de los hijos.

Los ascendientes heredan cuando no hay testamento por partes iguales con el cónyuge, esto quiere decir que si hay cónyuge y dos ascendientes la herencia se divide en tres (3) partes iguales, una para cada uno de los ascendientes y una para el cónyuge. Si hay cuatro ascendientes y el cónyuge, la herencia se divide en 5 partes iguales y así sucesivamente. Hay cuatro ascendientes cuando los padres no existen pero existen los abuelos. O cuando el hijo es adoptivo simple que tiene sus padres de sangre y sus padres adoptantes. Pero en este orden si el cónyuge tiene derecho a gananciales, primero se liquidan los gananciales, y luego de los bienes herenciales se le da al cónyuge su parte de la herencia con los ascendientes.

Cuando teniendo la persona padres o ascendientes en general deja todos sus bienes a su cónyuge o a un amigo, surge un conflicto, porque los ascendientes son legitimarios y como tales tienen derecho a recibir la mitad legitimaria como porción mínima dentro de la sucesión de su hijo que no tiene hijos, y surgen por ese motivo los resentimientos y los malos entendidos y a veces los odios irreconciliables, y surgen también los pleitos, porque los padres tienen también la acción de reforma del testamento y pueden ejercerla cuando no les dejan lo que la ley manda.

Lo mismo sucede cuando en este mismo orden el difunto deja por testamento todos sus bienes a sus ascendientes teniendo cónyuge con derecho a porción conyugal pues en este caso el cónyuge tiene derecho a demandar a los ascendientes pidiendo la porción que le correspondía que sería la cuarta parte de la herencia pues no puede alegar el cónyuge que es heredero igual que los ascendientes porque él no es heredero forzoso sino sólo en la porción conyugal, y es sólo eso lo que puede reclamar, por la acción de reforma del testamento, ya que él solamente tiene esa acción para integrar su porción conyugal.

En el tercer orden están los hermanos y el cónyuge, pero ellos no son herederos forzosos ninguno de los dos, por tanto el cónyuge que otorgue testamento en este orden puede dejarle los bienes a quien quiera respetando sólo la porción conyugal para el cónyuge sobreviviente que es la cuarta parte de los bienes.

Pero si la sucesión es intestada el cónyuge recibe la mitad de la herencia y los hermanos la otra mitad, si faltan los hermanos pero hay hijos de los hermanos éstos heredan por representación en el tercero orden con el cónyuge.

Si un cónyuge en este tercer orden testa dejando todos sus bienes a una casa de beneficencia o a un amigo suyo, el cónyuge sobreviviente tiene derecho a demandar la reforma del testamento para que se le dé de su cuarta parte que le corresponde por porción conyugal, esto sucede cuando el cónyuge no tiene gananciales, porque teniéndolos pide que se liquiden y ya no puede pedir nada más, porque los gananciales son incompatibles con la porción conyugal, si se recibe una no se puede recibir la otra.

En el cuarto orden que es el de los sobrinos, ya los bienes son de libre disposición pues los sobrinos no son herederos forzosos, por tanto si una persona teniendo solo sobrinos, deja sus bienes a unos amigos, no sucede nada y los sobrinos no pueden reclamar nada, a menos que el testamento se hubiere anulado por demencia o por algún vicio de la voluntad, sólo por estos casos podrían los sobrinos heredar, por ley, esto es en sucesión intestada.

Sin embargo cuando solo hay sobrinos y el testador le deja sus bienes a uno solo o a dos de ellos, los demás crean situaciones conflictivas y empiezan a hacer trámites poco adecuados para anular el testamento y así poder entrar ellos a recoger parte de la herencia, que creen les corresponde. No pueden entender que el causante era libre de dejarle sus bienes a quien quisiera.

Hablemos un poco de las acciones de que gozan los herederos para proteger su herencia de los que quieren aprovecharse de ella.

Una de estas acciones es la Reforma del Testamento, una segunda son los acervos imaginarios que se integran cuando el causante había hecho en vida donaciones a algunos de sus legitimarios o a extraños y la tercera es la acción de petición de herencia de la que son titulares no solo los legitimarios sino otros herederos legales.

La acción de reforma del testamento surge cuando el causante otorgó testamento y en él no respetó las asignaciones forzosas, los asignatarios forzosos

son además de los legitimarios y los acreedores de la cuarta de mejoras el cónyuge sobreviviente para integrar su porción conyugal, estos son los titulares de la acción de reforma los legitimarios tienen derecho a ella cuando el testador les asignó una porción menor a su legítima rigorosa.

Los dueños de la cuarta de mejoras que son los descendientes –hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos–, tienen la acción de reforma cuando el testador dispuso de esa cuarta parte de bienes o de una porción de ella en favor de personas diferentes a los descendientes, esto es en favor de extraños, y extraños en este caso son los padres del causante, su cónyuge, todos los herederos que no sean descendientes.

El cónyuge sobreviviente tendrá igualmente la acción de reforma para la integración de la porción conyugal en el primer orden y en los demás órdenes, cuando teniendo derecho a ella no se le deja, o solo se le deja parte.

Esta acción va dirigida, contra los legitimarios o contra la persona que tiene en su haber lo que le falta al demandante.

Es una acción ordinaria independiente del proceso de sucesión.

Como acción patrimonial es transmisible, es renunciable, es prescriptible, prescribe cuatro (4) años a partir del momento en que se conoció el testamento o la calidad de legitimario.

A los acervos imaginarios se refiere el artículo 1243 cuando dice que para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente el acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal.

Esto sucede cuando el que tiene varios legitimarios hace donaciones irrevocables a uno solo de ellos por un valor considerable, cuando muere esta persona que hizo la donación, se colaciona esta donación como si hiciera parte de los bienes herenciales y se reparte, de tal manera que al heredero a quien le hicieron la donación le toque esa parte como herencia imputándosele primero a su legítima segundo a mejora y por último a libre disposición.

Ejemplo:

A tiene cuatro (4) hijos B, C, D, E, pero él en 1965 hizo una donación a su hijo B por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

El señor A muere en 1980 y su patrimonio en ese momento es de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Esta sucesión se liquidará como si en vez de ser el patrimonio de \$15.000.000 que es lo que realmente hay, fuera de \$20.000.000 que es lo que debía haber, se hacen entonces las porciones así: La mitad legitimaria equivaldría a \$10.000.000 que se dividen entre los 4 hijos da para cada uno \$2.500.000 esto quiere decir que B, recibió la totalidad de la legitima se divide la mejora que vale \$5.000.000 o entre los cuatro (4) y da para cada uno \$1.250.000; y se divide también la cuarta de libre disposición entre los 4 correspondiéndole a cada uno \$1.250.000 esto quiere decir que el hijo a quien se le hizo la donación recibió \$5.000.000 que era toda su herencia, luego en este reparto no recibe nada sólo se le imputa esa porción ya recibida a la que tiene que recibir, a los demás les corresponde \$5.000.000 a cada uno.

Si no se hubiera relacionado esa parte que había sido donada, toda la herencia efectiva que eran \$15.000.000 MILLONES DE PESOS hubiera tenido que repartirse entre los 4 herederos, hubiera recibido cada uno \$3.750.000. De modo que el hijo B le hubiera correspondido realmente \$5.000.000 por donaciones más \$3.750.000 que recibe por herencia, esto es igual a \$8.750.000 y los demás hijos sólo \$3.750.000 cada uno y esto no es justo.

Esto hay que tenerlo muy en cuenta especialmente cuando entre los herederos no favorecidos hay menores de edad, su representante legal debe hacer todos los reclamos a que haya lugar.

Otras de las formas de proteger la herencia es por la acción de petición de herencia artículo 1321 Código Civil que permite hacer a un heredero valer su mejor condición a heredar frente a otro heredero de inferior calidad, o de igual derecho que el que esgrime el demandante.

Esta acción se dirige a dirimir quien tiene igual o mejor derecho a recoger determinada herencia, esta acción versa sobre el título de heredero.

Pero hay ocasiones en que el heredero demandante no tiene mejor derecho si no tiene igual derecho que el heredero que la detenta, esto sucede cuando el causante tenía 3 hijos y sólo 2 de ellos se hacen adjudicar los bienes, porque el tercero no estaba en el país o por cualquier otra causa, este que quedó por fuera después de la adjudicación tiene derecho a iniciar la acción de petición de herencia para que se le entregue la parte que a él le corresponde que es igual a la parte de los otros dos hermanos.

El heredero demandante o verdadero cuando es de mejor derecho, excluye al heredero aparente. Ejemplo: Un hermano del causante abre el proceso de sucesión y le adjudican los bienes, después de eso se presenta un hijo del de cujus, este hijo, como es heredero de mejor derecho pide toda la herencia y excluye al hermano.

Si el causante dejó dos hermanos y sólo uno de ellos se hizo adjudicar la herencia, el otro puede iniciar esta acción para que se le dé la parte que a él le corresponde que es la mitad del patrimonio herencial. Esto, en sucesión legal o intestada.

Pero si el causante hubiere otorgado testamento y le hubiere dejado todos sus bienes a un solo hermano el otro no tendría nada que reclamar, porque prevalece en este caso la voluntad del testador. Y prevalece porque los hermanos no son herederos forzosos.

La acción de petición de herencia la puede instaurar cualquier heredero testado o intestado cuando otros con igual o peor derecho que él se ha adjudicado la herencia. Los menores de edad demandarán por intermedio de su representante legal. Esta acción prescribe en 20 años contados a partir de la delación de la herencia.

Como podemos observar, por motivos económicos y especialmente herenciales es por lo que más conflictos se presentan en el seno familiar, por eso debemos tratar de ser justos y darle a cada cual lo que le corresponde, muchas veces sacrificando grandes efectos.

#### BIBLIOGRAFIA

ORTEGA TORRES, Jorge. *Código Civil Colombiano*. VII Edición 1970.

VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil de las Sucesiones*. Tomo VI - Editorial Temis 1984.

VERBEL ARIZA, Carlota. *Conferencias de Derecho Sucesoral*. Universidad de Cartagena 1987.